



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0527- 2001-AA/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ TINTAYA ZANTI Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Tintaya Zanti y otros contra la sentencia de la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 462, su fecha 5 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 5 de octubre de 2000, interponen acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) frente a la amenaza e inminente violación de sus derechos constitucionales a la seguridad social, al libre acceso a las pensiones, al respeto de los derechos legalmente adquiridos bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, a la inafectación de derechos pensionarios, a la garantía estatal para el pago de las pensiones, a la inviolabilidad de la cosa juzgada, a la seguridad jurídica e irretroactividad de las leyes, a fin de que se repongan las cosas al estado anterior a la vigencia de la Ley N.º 26835, que establece que la ONP es la entidad competente para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del antes citado decreto ley; y, en consecuencia, solicitan que la emplazada se abstenga de pretender interponer demandas judiciales para que se declaren nulas sus incorporaciones al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Propone, además, la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y señala que no existe amenaza ni violación de ningún derecho constitucional de los recurrentes, y que no se le puede negar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Primer Juzgado Laboral del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 30 de noviembre de 2000, declaró improcedente la demanda, considerando que no existe acción ni omisión que viole o amenace derecho constitucional alguno de los recurrentes y, de otro lado, que no puede

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evitarse el derecho a la tutela jurisdiccional del que goza la emplazada, por ser ésta una norma de carácter constitucional aplicable a todas las personas.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda señalando que no se puede limitar o evitar que la emplazada haga ejercicio de sus derechos de petición y de tutela jurisdiccional efectiva.

**FUNDAMENTOS**

1. Los recurrentes solicitan que la emplazada se abstenga de ejercer su derecho de acción no demandando la nulidad de sus incorporaciones al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.
2. La amenaza de violación de un derecho constitucional procede cuando esta es cierta y de inminente realización.
3. En el caso de autos, si bien es cierto que no puede privarse a la emplazada de ejercer su derecho de acción, porque ello implicaría una violación a su derecho constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, también lo es que el artículo 3º de la Ley N.º 26835, que la autorizaba a demandar la nulidad de los derechos pensionarios adquiridos al amparo del Decreto Ley N.º 20530, fue declarado inconstitucional mediante sentencia emitida por este Tribunal Constitucional en el expediente N.º 001-98-AI-TC, publicada el 24 de agosto de 2001, es decir, la supuesta amenaza ha dejado de existir en mérito de la declaración de inconstitucionalidad antes señalada y de lo dispuesto en la Resolución Suprema N.º 129-02-JUS.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto contravertido, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR